
RESOLUCIÓN No. **1875** de **16 DIC. 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DEL CUERPO DE AGUA DENOMINADO RIO CHIPATA DESDE LA COORDENADA E: 1.020.834 M N: 1.029.769 m, HASTA SU DESEMBOCADURA EN EL RÍO SIECHA Y EL RÍO SIECHA DESDE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO CHIPATÁ HASTA LA DESEMBOCADURA DE LA QUEBRADA CHIMICÉ EN EL MUNICIPIO DE GUASCA - CUNDINAMARCA, JURISDICCIÓN DE CORPOGUAVIO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Guavio, CORPOGUAVIO, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los artículos 29, 30, numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 373 de 1997, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (art. 49).

Que la Carta Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, manifestó que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8 como deber legal del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, desarrollando la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN No. **1875** de **16 DIC. 2021**

Que el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*; establece que *"Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

El artículo 47 del mismo Decreto Ley, dispuso lo siguiente: *"Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares."*

Que así mismo, el literal d) del artículo 83 ibidem establece: *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"* la cual se constituye como una determinante ambiental de conformidad al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 que debe ser tenida en cuenta como de superior jerarquía por los municipios y distritos.

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.3.4., del mismo Decreto establece que para dar aplicación al literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Autoridad Ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación de tierras aledañas a ríos o lagos.

Que, dentro de las facultades para la protección del recurso hídrico, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.13.18. *"(...) la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas servidas o residuales uso de fertilizantes o plaguicidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares."*

La Autoridad Ambiental competente podrá prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en toda una cuenca o subcuenca hidrográfica o sectores ella, cuando del análisis de las aguas servidas a los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de

RESOLUCIÓN No. **1875** de **16 DIC. 2021**

agua se deduzca que existe contaminación o peligro de contaminación que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata.

Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado. (...)"

Que la Ley 388 de 1997 *"Por la cual se modifica la Ley 95 de 1989, y la Ley 35 de 1991 y se dictan otras disposiciones."* define el Ordenamiento del Territorio como una función pública que entre otros fines, debe atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente la función ecológica, buscando el desarrollo sostenible y mejorando la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

Que los Planes de Ordenamiento Territorial, deben respetar las determinantes ambientales enunciadas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (reglamentado por — Decreto 2201 de 2003); motivo por el cual y en consonancia con esta disposición y en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental, CORPOGUAVIO, estableció las determinantes ambientales a concretar con los municipios de la jurisdicción, aprobados por el Consejo Directivo mediante Acuerdo 08 del 23 de diciembre de 1998 y actualizadas mediante documento técnico soporte de la Resolución 686 de 2008 *"Por la cual se expiden las determinantes ambientales para la formulación de ajustes y revisiones a los EOT de los municipios del área de jurisdicción de CORPOGUAVIO."*

Que mediante el Decreto 1077 del 26 de junio de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."*; del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, estableció la función de las Entidades sobre el espacio público.

Que el mismo Decreto, en su artículo 2.2.3.1.5 establece la ronda hídrica como elemento constitutivo del espacio público en el siguiente sentido:

"(...) 1. Elementos constitutivos

1.1. Elementos constitutivos naturales:

(...)

1.1.2 Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

RESOLUCIÓN No. **1875** de **16 DIC. 2021**

1.1.2.1 Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

1.1.2.2 Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas zonas de manejo y protección ambiental; (Negrilla y subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. Los elementos constitutivos del espacio público, de acuerdo con su área de influencia, manejo administrativo, cobertura espacial y de población, se clasifican en:

1. Elementos del nivel estructural o de influencia general, nacional, departamental, metropolitano, municipal, o distrital de ciudad.
2. Elementos del nivel municipal o distrital, local, zonal y barrial al interior del municipio o distrito. (...)"

Que el Decreto 1504 del 04 de agosto de 1998 *"Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial"* estableció lo ya mencionado en el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1077 del 26 de junio de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, estableció lo siguiente, referente a las rondas hídricas:

"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."

Que las rondas hídricas entendidas como la *"faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 de del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente"* de los cuerpos de agua se

RESOLUCIÓN No. **1875** de **16 DIC. 2021**

constituyen en el elemento vital para el funcionamiento de los ecosistemas asociados a los cuerpos de agua en relación con la funcionalidad que estos prestan para la amortiguación de crecientes, regulación hídrica y conservación de la biodiversidad.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico —PNGIRH, para el logro de su objetivo de oferta dentro del Plan Hídrico Nacional, planteó la estrategia de conservación la cual orienta sus acciones a la restauración y preservación de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica; entre ellos están las zonas de ronda, para lo cual está la línea de acción estratégica de adquisición, delimitación, manejo y vigilancia de las áreas donde se encuentran los ecosistemas clave para la regulación de la oferta del recurso hídrico.

Que el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, reglamentó el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, y adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.

Que el mismo Decreto definió en su Artículo 2.2.3.2.3A.2. Acotamiento de la siguiente manera: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 957 de 2018, adoptó la *"Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia"*, en concordancia a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución N° 1275 del 28 de noviembre de 2018, CORPOGUAVIO, *"Estableció el orden de priorización de los cuerpos de agua de la jurisdicción para el acotamiento de la ronda hídrica"*.

Que el Plan de Acción 2020 — 2023 de la Corporación Autónoma Regional de Guavio-CORPOGUAVIO *"Corpoguvio Somos todos vida, confianza y desarrollo"* se estableció para el proyecto *"Agua armonizadora del territorio la actividad es Acotamiento de ronda hídrica en cuerpos de agua priorizados"*.

Con ocasión a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Guavio-CORPOGUAVIO suscribió el Contrato de Consultoría No. 200-30-4-547 de 2020, cuyo objeto es: ***“ELABORAR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO CHIPATÁ DESDE LA COORDENADA E: 1.020.834 M N: 1.029.769 M HASTA SU DESEMBOCADURA EN EL RÍO SIECHA Y, RÍO SIECHA DESDE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO CHIPATÁ HASTA LA DESEMBOCADURA DE LA QUEBRADA CHIMICÉ, PARA UNA LONGITUD TOTAL APROXIMADA DE 2000***

RESOLUCIÓN No. **1875** de **16 DIC. 2021**

M, EN EL MUNICIPIO DE GUASCA -CUNDINAMARCA, JURISDICCIÓN DE CORPOGUAVIO”.

El desarrollo de este estudio de consultoría se realizó siguiendo los lineamientos establecidos en la *"Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia"*, consistente en la planeación, el reconocimiento del área de estudio y recopilación de información necesaria, trabajos de campo y procesamiento de la información.

De igual forma, el estudio en mención, revisó las disposiciones y restricciones de orden legal aplicables al acotamiento de las rondas hídricas de protección de los cuerpos de agua; en concordancia con lo anterior, se realizó un estudio topográfico, un levantamiento lidar, así como la cartografía digital y modelo digital de elevación, acompañado de una modelación hidráulica e hidrológica, la delimitación del límite funcional de la ronda hídrica incluyendo los componentes geomorfológico, hidrológico y ecosistémico, incorporando las condiciones socioeconómicas y culturales del área de influencia del Río Chipatá desde la coordenada e: 1.020.834 m N: 1.029.769 m hasta su desembocadura en el Río Siecha y, Río Siecha desde la desembocadura del Río Chipatá hasta la desembocadura de la quebrada Chemicé, para finalmente realizar el acotamiento de la ronda hídrica de los citados cuerpos hídricos.

Lo anterior teniendo en cuenta que se debe diferenciar la faja de protección de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto- Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, así como la identificación de áreas homogéneas de manejo, de igual forma se elaboró el estudio de las áreas de manejo de la ronda hídrica, y las correspondientes amenazas por inundación con su correspondiente cartografía de detalle.

Que, para el desarrollo de la mencionada zonificación de áreas homogéneas de manejo, se emplearon criterios técnicos y normativos, así como los aspectos identificados dentro del diagnóstico socio-ambiental desarrollado en el estudio, al igual que los elementos de tipo normativo, de manera tal, que permita la compatibilidad de los instrumentos de planificación existentes en el territorio.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 1875 de 16 DIC. 2021

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el acotamiento de la ronda hídrica del cuerpo de agua denominador río Chipatá desde la coordenada E: 1.020.834 m N: 1.029.769 m, hasta su desembocadura en el río Siecha y el río Siecha desde la desembocadura del río Chipatá hasta la desembocadura de la quebrada Chimicé para una longitud aproximada de 2000 m; en el municipio de Guasca - Cundinamarca, jurisdicción de CORPOGUAVIO.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dado que existe un área de superposición de los polígonos de acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada Chimicé y del río Siecha, se tendrá en cuenta las áreas homogéneas de manejo de la zona de acotamiento de la quebrada Chimicé, establecidas en la resolución 1140 del 16 de octubre de 2019, modificada y adicionada por la Resolución No. 1497 del 27 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento del acotamiento de la ronda hídrica, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportado en el informe técnico (Anexo 1 - medio magnético), el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETO. El objeto fundamental del acotamiento de la ronda hídrica, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es establecer la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 de del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, así como la definición de las áreas de manejo establecidas en la zona acotada.

ARTÍCULO TERCERO: AREAS HOMOGENEAS DE MANEJO DE LA ZONA DE ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA. Las categorías de las áreas homogéneas sobre las cuales se implementarán medidas de manejo que tienen como objetivo la conservación y protección de la ronda hídrica establecidas en el presente acto administrativo son las siguientes:

4.1. Zonas de preservación:

El objetivo que se plantea para estas zonas definidas para la preservación, es conservar la vegetación boscosa y de carácter ripario que se encuentra presente en el área delimitada de la ronda, permitiendo la funcionalidad de los procesos ecológicos que se llevan a cabo, evitando el establecimiento de actividades antrópicas.

Tabla 1. Recomendaciones de uso para zonas de preservación

Usos compatibles	Conservación, establecimiento forestal y manejo integral, jardín botánico destinado a investigación científica y
-------------------------	--

RESOLUCIÓN No. **1875** de **16 DIC. 2021**

	programas de monitoreo ambiental enfocados en la producción de conocimiento.
Usos condicionados	Turismo ecológico, educación ambiental y establecimiento de infraestructuras relacionadas con los usos compatibles, con ciertas restricciones.
Usos prohibidos	Ocupación del territorio para vivienda o fines urbanos, caza, pesca, explotación silvicultural, explotación agropecuaria y minera, disposición de residuos y demás usos que no se reportan como compatibles o condicionados se entienden como prohibidos.

Fuente: PI Planificación Integral Consultores S.A.S, 2020.

4.2. Zonas de restauración:

Las zonas de restauración buscan recuperar las áreas dentro del límite funcional de la ronda hídrica que impiden que se lleven a cabo los procesos naturales tanto ecosistémicos como geomorfológicos y/o hidrológicos, en estas zonas deben priorizarse medidas como el intercambio de especies invasoras por nativas, mediante un proceso liderado por la Autoridad Ambiental y el municipio, de manera que se logre el objetivo anteriormente mencionado. Las recomendaciones de usos una vez culminado el proceso serían las siguientes.

Tabla 2. Recomendaciones de uso para zonas de restauración

Usos compatibles	Reforestación con plantas nativas y rehabilitación de ecosistemas, educación ambiental, investigación, enriquecimiento y mejoramiento de hábitats, ecoturismo, bosque protector productor.
Usos condicionados	Aprovechamientos sostenibles de especies forestales, agricultura, recreación pasiva.
Usos prohibidos	Ocupación del territorio para vivienda o fines urbanos, explotación minera, tala y quema de bosques, ganadería, avícolas, disposición de residuos.

Fuente: PI Planificación Integral Consultores S.A.S, 2020.

4.3. Zonas de uso sostenible

Estas zonas se plantean con el objetivo de no expropiar a los dueños de predios que se encuentran en la zona de la ronda hídrica, pero si condicionarlos a que las actividades que se llevan a cabo en estas áreas, tengan relación directa con su sostenimiento ambiental. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas recomendadas serían las siguientes.

Tabla 3. Recomendaciones de uso para zonas definidas de uso sostenible

Usos compatibles	Producción agropecuaria condicionada, aprovechamientos sostenibles de bajo impacto, ecoturismo, educación
-------------------------	---

RESOLUCIÓN No. 1875 de 16 DIC. 2021

	ambiental, recreación pasiva.
Usos condicionados	Vivienda campesina, aprovechamientos sostenibles de especies forestales, actividades pecuarias no intensivas, sistemas agroecológicos.
Usos prohibidos	Ganadería intensiva, cultivos que exijan mecanización, aplicación de pesticidas, minería, disposición de residuos, quemadas.

Fuente: PI Planificación Integral Consultores S.A.S, 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios solo se permitirá previo concepto de CORPOGUAVIO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La implementación de los usos condicionados enunciados, se sujetan al cumplimiento de los siguientes requisitos y parámetros:

- a) Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar.
- b) Autorización y/o concepto técnico previo por parte de la Corporación Autónoma Regional del Guavio –CORPOGUAVIO.
- c) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- d) La incorporación de vertimientos implica la conducción y descarga de los mismos, previo otorgamiento del permiso respectivo.
- e) El desarrollo de los usos previstos puede conllevar en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

ARTÍCULO QUINTO: AUMENTO DE COBERTURA BOSCOA. Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la de ronda de protección hídrica del cuerpo de agua denominado Río Chipatá hasta su desembocadura en el Río Siecha y, Río Siecha desde la desembocadura del Río Chipatá hasta la desembocadura de la quebrada Chimicé, ubicado en el municipio de Guasca, Cundinamarca, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sustitución de los usos no forestales contará con el apoyo de CORPOGUAVIO, principalmente en lo concerniente a la asesoría técnica, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de usos previsto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento del presente artículo estará enmarcado en las medidas de manejo ambiental requeridas en cada una de las áreas homogéneas de manejo.

RESOLUCIÓN No. 1875 de 16 DIC. 2021

ARTÍCULO SEXTO: DETERMINANTE AMBIENTAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 388 de 1997, este acto constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial — EOT, del municipio de Guasca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: LIMITACIÓN. La presente resolución conlleva una limitación al uso sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda de protección hídrica del cuerpo de agua denominado río Chipatá desde la coordenada E: 1.020.834 m N: 1.029.769 m, hasta su desembocadura en el río Siecha y el río Siecha desde la desembocadura del río Chipatá hasta la desembocadura de la quebrada Chemicé para una longitud aproximada de 2000 m; en el municipio de Guasca - Cundinamarca, jurisdicción de CORPOGUAVIO, según las categorías de las áreas homogéneas sobre las cuales se implementarán medidas de manejo que tienen como objetivo la conservación y protección de la ronda hídrica; pero únicamente respecto del atributo del uso, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo tercero de la presente Resolución.

De conformidad con lo anterior, la definición de la ronda hídrica del afluente antes referido, no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONES. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 o la que la adicione, modifique o sustituya; y demás normas concordantes sobre la materia.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICACIONES. La Secretaría General de CORPOGUAVIO, comunicará el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca y a la Alcaldía del municipio de Guasca, Cundinamarca, en el cual se localiza el área objeto de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. Publicar el contenido de presente Acto Administrativo, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 1875 de 16 DIC. 2021

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCOS MANUEL URQUIJO COLLAZOS
Director General - DGEN

Proyectó: Lina Juliet Baquero González / SG - GJ

Revisó: Haver Iván Márquez / SGA-GIRH
Claudia Patricia Barrera / SG - GJ
Daniel Calderón / SGA-GIRH
Yesid Yovanny Ortiz Ramos / SGEN
Maria Fernanda Medina Quintero / SGA